En la ciudad de Trelew, Provincia del Chubut, a los dieciséis días del mes de noviembre del año dos mil diecisiete, los jueces de la Cámara en lo Penal de la Circunscripción Judicial con asiento en Trelew, integrada por los doctores Omar Florencio Minatta, Roberto Adrián Barrios y Alejandro Gustavo Defranco, con la presidencia del nombrado en primer término, acuerdan dictar la presente en los autos caratulados **"U., E. M. p.s.a. robo - Trelew" (Carpeta 6294 Ofiju Tw – Legajo 60.704 OUMPF Tw)**, con motivo de la impugnación interpuesta por la Abogada Adjunta de la Defensa Pública, Dra. R. R. en representación del imputado E. M. U., contra la sentencia dictada en fecha 02/03/17 y registrada bajo el nro. 469/17, por el Juez Penal, Dr. José Alberto García, por la que condenara al nombrado a la pena de un año de prisión de efectivo cumplimiento, por resultar ser el autor material y penalmente responsable del delito de robo en grado de tentativa (arts. 42,45 y 164 del C.P.), con más la declaración de reincidencia, por el hecho acaecido el día 10 de julio del año 2015, en perjuicio del local gremial de SMATA con asiendo en esta ciudad.

La Defensa en su escrito de impugnación contra el citado pronunciamiento, sostiene que se agravia del mismo por cuanto se lo ha fundado mediante una errónea valoración de la prueba producida, que en modo alguno la misma autoriza la certeza de autoría que el sentenciante afirmara, deviniendo por imperio del principio *in dubio pro reo*, la absolución de E. M. U.. En el supuesto que la sentencia que critica sea confirmada, solicita que, asumiendo competencia positiva por las circunstancias acreditadas respecto de su cliente, se perfore el mínimo de la pena prevista para el tipo penal adjudicado imponiéndosele la pena de seis meses de prisión y asimismo, se declare la inconstitucionalidad de la reincidencia por resultar la misma violatoria del principio *ne bis in idem.*

En relación a la errónea valoración de la prueba que adjudica al sentenciante, señala que la misma se evidencia al sostener que su asistido pudo comprender la criminalidad del acto y dirigir sus acciones en consideración a datos objetivos de la causa y que el juez pone en cabeza de su asistido en forma exclusiva, al señalar que el mismo barreteó las puertas del local SMATA; tuvo un plan, pergeñó un plan de acción; lo llevó a cabo; luego cuando es interceptado por personal policial tiende a huir y a esconder el objeto, la res furtiva que luego fue recuperada por el gremio y además da sus datos personales tanto al personal policial y luego a la médica policial de turno, la Dra. J.; agregando que tampoco da razones suficientes el iudicante para atribuir a su asistido todos aquellos actos en forma exclusiva cuando se acreditó la intervención de una segunda persona que se dio a la fuga.

En igual sentido sostuvo que U. al momento de declarar dijo que no se acordaba de nada, que había tomado mucho, que no se acordaba del robo, que él se sentía perdido, que no estaba consciente de lo que hacía, afirmaciones que fueron desestimadas por el Magistrado señalando sin más que su asistido declaró de ése modo para “mejorar su situación procesal”, cobrando relevancia en el punto la constatación que de su asistido efectuara la médica de policía, Dra. J. y que lo dejara plasmado en el certificado médico que obra glosado a fs. 23, quien revisara a U. tres horas después del hecho y afirmara que aquél estaba alcoholizado, presentaba por dicho estado de ebriedad, disartria la cual implica falta de articulación de las palabras y el segundo síntoma, una descoordinación general en los movimientos. En relación a dicha certificación, sostuvo que la momento de declarar la profesional interviniente dos años después del hecho que su cliente estaba alcoholizado pero a su vez dijo que estaba lúcido y orientado, que le había dado todos sus datos personales, que refirió las lesiones que padecía, que tenía conservada su

conciencia, que podía marchar y que tenía autonomía para desplazarse; afirmaciones éstas, destaca, que resultan manifiestamente contradictorias con el cuadro que describiera la Dra. J. oportunamente, lo cual debió al menos dar lugar a la duda por parte del sentenciante sobre el real grado de intoxicación que sufría U. al momento de su detención y por ende, cuál era su capacidad de comprensión sobre la criminalidad del acto que estaría perpetrando y el rol específicamente que el mismo realizó, extremo que tampoco se pudo acreditar con la debida certeza, aunado a la ausencia de prueba científica alguna, la cual hubiera dado precisión científica del estado de su cliente en el momento del hecho y de tal manera sí haber disipado cualquier tipo de incertidumbre al respecto. A modo de conclusión sobre este agravio, afirma que conforme a la prueba ventilada, en modo alguno se puede sostener que concurre grado de certeza para atribuir responsabilidad alguna a su asistido, lo cual deviene en la absolución de su asistido, lo cual así dejó solicitado.

En la audiencia de impugnación (art. 385 CPP) celebrada el día 31/10/17 en la sede de este tribunal, intervino el imputado E. M. U. – cuyas demás circunstancias personales obran en autos-, asistido técnicamente por la Abogada Adjunta de la Defensa Pública, Dra. R. R. , oportunidad en que ratifica y ampliara la impugnación oportunamente deducida. Invitado que fuera el imputado U. a declarar, el mismo señaló su intención de no hacerlo.

Concluida la deliberación, se estableció el siguiente orden para la emisión de los votos: Omar Florencio Minatta, Roberto Adrián Barrios y Alejandro Gustavo Defranco.

El Juez Omar Florencio Minatta dijo:

1. La defensa técnica impugna la decisión jurisdiccional de condena, sosteniendo que el juez realizó una valoración errónea de la prueba al fundar la

imputabilidad de su defendido, cuando conforme a los elementos probatorios debió dudar de tal punto.

2. El debate se presenta aquí sobre la calidad de la información que existe en la causa sobre uno de los elementos centrales de la teoría del delito, cual es la capacidad que al momento del hecho tuvo el imputado para comprender la criminalidad del mismo, que en el caso concreto se reduce a determinar si el grado de alcoholismo que portaba fue suficiente como para llegar al umbral mínimo de conciencia lúcida y discriminatoria.

En efecto, sabemos que la inimputabilidad por incapacidad para comprender la criminalidad del acto reside en una perturbación tanto de la conciencia lúdica que le impide al sujeto ubicarse en tiempo y espacio, como de la conciencia discriminatoria, es decir, aquella que le impide la internalización de pautas y valores y así discriminar sobre la conducta a seguir. También sabemos que tal estado de perturbación está claro en casos extremos, como por ejemplo en los delirios, pero que no lo es en la inmensa mayoría de los casos, puesto que no se requiere una incapacidad absoluta de comprensión, sino de cierto grado mínimo o umbral que la hace exigible. Por esto mismo, la prueba de la imputabilidad y su grado siempre es un tema del que no puede exigirse certeza como de los demás estratos del delito, por lo que deberemos movernos aquí con muchísima prudencia para darla por probada o no.

A ello se agrega, en el tema de la embriaguez, la circunstancia de que el grado de intoxicación no solo depende del peso, sino de innumerables factores, como el acostumbramiento, estado de salud, edad, sexo, etc. Con esto queremos decir que la ingesta alcohólica produce distintos efectos en cada individuo e inclusive ellos son diferentes en un mismo individuo en circunstancias cambiantes, lo cual nos obliga a exigir un mínimo de seriedad científica acreditada por algún elemento probatorio que nos brinde una información creíble e idónea para decidir.

3. Con este marco teórico debemos valorar la decisión del juez de tener por imputable al imputado en base a determinados hechos que sostendrían la prueba indiciaria del caso.

En primer término, el magistrado infiere la capacidad psíquica penal y la debida conciencia de la existencia de un plan previo a la ejecución, que sostiene en elementos objetivos tales como la rotura de las puertas, el apoderamiento de las cosas muebles, el intento de huir ante la presencia policial portando el CPU y el ocultamiento de las cosas en tal oportunidad. A ello agrega el testimonio de la médica J. que si bien reconoció que al momento del examen estaba alcoholizado, sostuvo que se encontraba lúcido y orientado, pues le indicó sus datos personales y lesiones que padecía, amén de que podría marchar y tenía autonomía para desplazarse.

4. Cabe descartar la existencia de prueba indiciaria al respecto, toda vez que ésta para que sea idónea destructora del estado de inocencia y nos brinde certeza, debe basarse en varios hechos ciertos, concordantes y comprobados por prueba directa, lo que aquí falta.

En efecto, del hecho cierto de la rotura de las puertas y de la ocultación de las cosas, no se deduce necesariamente que haya sido el imputado quien los realizó en persona, puesto que es perfectamente posible que haya sido el otro protagonista que finalmente huyó. A esta afirmación agréguese que no resulta claro para nada que el imputado portara el CPU al momento de la detención, pues el policía R. F. que afirma el punto no estaba al momento de la detención, tal como lo expresa al referir que lo detuvo otro policía de apellido A. I. y que él llego después, para terminar afirmando que los elementos estaban ocultos en un pasillito detrás de un tambor. Pero lo que definitivamente pone en duda que el imputado llevara consigo el CPU es el testimonio de la policía E. G. que sí estuvo en el momento de la detención y que sostiene que no viera que llevaran los imputados

al huir algún elemento, narrando que éstos últimos al observar el móvil policial, comenzaron a correr y A. I. logró manotear y detener a U., para terminar sosteniendo que luego llegaron otros móviles y se efectuó un rastrillaje, encontrando la computadora sustraída. Tal extremo se corrobora con el testimonio del policía V. que tomara fotografías de la ubicación de las cosas, sosteniendo que ellas estaban dentro del patio de una vivienda y detrás de un tambor estaba el CPU y más adelante, en otro patio, el teclado y el monitor. En fin, ante la ausencia del testimonio de A. I., cabe entonces declarar que el imputado no llevaba nada en sus manos y que la ocultación de las cosas pudo hacerla su compañero fugado, por lo que no puede tenerse como hecho cierto lo señalado en el punto por la sentencia.

5. Nos resta analizar los testimonios del policía Rocha Fuetes y de la médica J.. Esta última revisó al imputado a las tres horas de su detención, afirmando en el debate que U. se encontraba alcoholizado al tener síntomas claros de ello, tales como el aliento, disartria y ataxia psicomotriz. No obstante, sostiene que tenía lucidez y orientación, afirmación que infiere del hecho de que el imputado le brindó sus datos y le contestó sobre las cicatrices de su cuerpo, para terminar sosteniendo que podía marchar, desplazarse, tenía autonomía. Por su parte, R. F. dijo en el debate que lo observó lúcido y que caminaba y hablaba normalmente.

En ambos testimonios se apoya también el juez para declarar con certeza la comprensión de la antijuridicidad, punto en el que disentimos por las siguientes razones. En primer lugar, es muy claro que la percepción de R. F. es errónea, toda vez que la misma médica policial se encuentra con síntomas de disartria y ataxia psicomotriz, por lo que para nada puede sostener que caminaba y hablaba normalmente.

Nos queda, por último, como único elemento cargoso de cierta valía, el testimonio de la médica J. que lo examinara a las tres horas de haber sido detenido U..

Esta testigo experta sostiene que el imputado estaba lúcido y orientado, en base a que le brindó sus datos y les mostro lesiones previas cicatrizadas, afirmando, ante una pregunta concreta acerca de la conciencia, que ello depende de la categoría de acciones a realizar, pues no es lo mismo la conciencia para brindar datos personales o desplazarse que la necesaria para otras acciones.

Tal como se aprecia, con esta última afirmación, la galena nos deja en un estado de duda en cuanto a la existencia de la conciencia, sobre todo si recordamos que no se exige una inconsciencia absoluta, tal como ya lo señalamos al referenciar el marco teórico de la inimputabilidad. Tal duda queda más que reforzada por las descripciones que la médica realiza sobre la disartria y ataxia psicomotriz que como síntomas tenía el imputado, sosteniendo que la primera se evidenciaba por el trastorno motor en la construcción del lenguaje, arrastre de las palabras, repetitivo, cadencia al hablar, todo típico de una persona alcoholizada, mientras que la última se observa en la descoordinación de los movimientos y se relaciona con el pensamiento y la dirección de la acción, dando como ejemplo la respuesta a que se desvista, observando que no puede encontrar el botón de la camisa o quiere quitarse la camisa sin desprenderse el botón, afirmando que hay un trastorno en la construcción de la acción, pues se piensa una cosa y se hace otra.

Tal descripción se corresponde al menos con algunos de los síntomas clínicos que se señala como fundamento científico de la ausencia de control de las facultades, a las que debe agregarse la pérdida o confusión de la memoria de hechos recientes, tal como lo alega el propio imputado en su defensa material. *(Cfr. Gisbert Calabuig; J.A.; Medicina Legal y Toxicología, Salvat, Barcelona, España, 1991, pag.660).*

Todo ello es más que suficiente como para dar por existente la inimputabilidad de U. al momento del hecho,

ya que es un axioma doctrinario la afirmación de que para tener por acreditado un estrato del delito es necesario certeza, en tanto para una eximente basta con la probabilidad o duda en cuanto a su existencia.

Lo anterior no es más que una aplicación de la tercera regla probatoria que preside la reconstrucción de la verdad fáctica conforme el maestro italiano Ferrajoli, a las que hemos recurrido centenares de veces en otras causas y que reza así: cuando no resulta refutada la hipótesis acusatoria ni las hipótesis en competencia- como en este caso la de la defensa- la duda se resuelve contra la primera, conforme al principio *in dubio pro reo (Cfr. FERRAJOLI, Luigi; Derecho y Razón Trotta, España, 1996, pags.150/152).*

6. Antes de terminar el punto quisiéramos dejar sentado el hecho de que en la actualidad ya no debería ofrecer problemas la constatación inmediata del grado de ebriedad de una persona en la investigación penal, toda vez que existen métodos para medir la alcoholemia de fácil uso y acceso masivo que se podrían utilizar en los casos que la persona portara signos evidentes de ebriedad o aliento etílico, tal como ocurre con los controles habituales de alcoholemia, lo cual facilitaría en extremo la dilucidación del tema que tratamos, evitando así entrar en consideraciones tortuosas al respecto.

7. Conforme lo dicho, deberá revocarse la condena impuesta y disponer la absolución de U. por el hecho que se le imputa.

8. Las costas deberán ser soportadas por el Estado, de conformidad a lo establecido por el art. 242 y 247 del Código de Procedimiento Penal, proponiendo la regulación de honorarios profesionales a la defensa pública en la cantidad de VEINTICINCO (25) JUS, de conformidad con lo establecido en los arts. 5, 6 *bis*, 7, 13, 44 y concs. de la ley XIII-15 (antes decreto-ley 2.200) y, art. 59 de la Ley V, Nro. 139, antes ley 4920).

Así lo voto.

El Juez Roberto Adrián Barrios dijo:

1. Tras sustanciar en audiencia la pretensión impugnativa corresponde ahora revisar la decisión recurrida por la que se condenó a E. M. U. a la pena de un año de prisión de efectivo cumplimiento en orden al delito de robo simple tentado (art. 42, 45 Y 164 Código Penal Argentino), cometido en perjuicio del local gremial SMATA en la ciudad de Trelew, en fecha 10 de julio de 2015, con más su declaración de reincidencia.

2. La defensa entiende que el magistrado de grado no tuvo en cuenta que la base fáctica endilgada a su cliente importó la participación de dos personas, puesto que en su sentencia consideró que fue U. quien efectuó las maniobras de barreteo de las puertas del local SMATA.

Sobre este agravio, adelanto que he de votar por dar razón a quien impugna.

2.1 En efecto, considero que del análisis deductivo de las premisas efectuadas por el magistrado, llevan a una conclusión verdadera y que se refiere a la probabilidad de autoría del imputado, mas no al estadio de certeza indispensable para sostener la sentencia.

La teoría del caso fiscal, hecha lugar por el magistrado, contiene premisas que pueden determinar una conclusión distinta con el mismo grado de veracidad. Que U. haya sido encontrado en el lugar del hecho, cerca de los elementos sustraídos no determina si y solo si que haya sido él quien rompió el ingreso al lugar del hecho, y huyó corriendo, y ocultó los elementos sustraídos, para luego ser detenido por la policía.

Teniendo en cuenta que en el hecho habría intervenido otra persona que no pudo ser habida, es tan posible que haya sido ella quien cometiera las acciones como que lo haya sido U.. La probabilidad existe, la certeza no. Si el magistrado superó la duda sobre ello, no se advierten de su sentencia los fundamentos que justifiquen de algún modo ese convencimiento.

2.2 Por otro lado, como bien dijera el colega pre opinante, las declaraciones de R. F., E. G., V.

resultan insuficientes para afirmar que el imputado llevaba al momento de la detención el CPU siniestrado. Acaso A. I., funcionario policial que procedió a la detención del acusado, hubiera aclarado definitivamente el punto, mas la ausencia de su testimonio repercute en la duda que no puede ser superada.

3. También atacó la pretensa el razonamiento del juez, en cuanto a las conductas reprochadas a su cliente. Se cuestionó si esas conductas son de tal complejidad que solo pueda llevarlas a cabo una persona sobria, y nunca por una persona en estado de ebriedad.

Dijo que el *A Quo* supuso que U. tenía al momento del hecho, un grado de consciencia suficiente como para la elaboración de un plan para destruir el obstáculo e ingresar al lugar, denotado por la actitud de huir ante el accionar policial y ocultar los elementos sustraídos.

Sobre este punto, afirmó que el juez omitió valorar otras pruebas en favor del imputado tales como su propia declaración y el certificado médico de la Dra. J. efectuado el día del hecho.

Puesto a revisar la pieza jurisdiccional con horizonte a este agravio, entiendo que las actitudes del encartado ponderadas por el juez, estas son intentar huir corriendo, ocultar los elementos sustraídos, no pueden constituir elementos suficientes como para tener por acreditado con ellos que tenía suficiente conciencia para delinquir.

En primer lugar, como alega la pretensa, esas acciones no son de tal complejidad que determine a descartar falta total de consciencia, incapacidad de comprender o dirigir la conducta conforme a dicha comprensión. En realidad creo que son conductas simples que aún con alto grado de intoxicación, puede ser llevado a cabo por cualquier persona.

La inimputabilidad trasciende medularmente en la teoría del delito determinando importantes consecuencias, y son las particularidades que la misma

importa, lo que debe quedar reservada al prudente arbitrio judicial. Ello así, para el caso de incomprensión de la antijuridicidad por intoxicación alcohólica, variables tales como sexo, edad, historia vital y circunstancias concomitantes del evento inciden en cada persona de manera diferente.

Es por ello que disiento con la consideración del juzgador que descartó los posibles efectos invalidantes de la consciencia, producto de la ingesta de alcohol, dando como argumentos los detallados mas arriba.

La testigo experto M. E. E. J., que recordemos fue la médica que examinó al encartado horas después del hecho, en la declaración prestada el día 13 de febrero, al minuto 01:12:56 del soporte se le solicitó que describa la lucidez en tiempo y espacio de U., a lo que respondió que *"…estaba lúcido y orientado, más allá que estaba alcoholizado estaba lúcido y orientado porque fue capaz de darme su nombre completo, su número de documento y localizar, explicarme por qué tenía cicatrices…"*. Más adelante, el fiscal requirió diga si era una persona que estaba en condiciones de dirigir sus acciones, a lo que la testigo respondió que *"…en cierto modo sí; en el hecho que está orientado y sabe en donde está, eso me da la pauta que él puede dirigir sus acciones. No sé a qué todas las acciones se refiere, pero por lo menos de marchar…digamos de tener autonomía, las puede tener…".*

El testimonio en las partes subrayadas por mí para resaltarlas, contiene información que al menos generan dudas sobre el grado de capacidad psíquica y del ámbito de autodeterminación que el acusado poseía en aquel momento del hecho.

Es más, la médica también afirmó que al momento del examen, U. tenía disartria, que es un trastorno del lenguaje, (según la testigo, *"se ve en los pacientes que están bajo efecto de alguna sustancia, entre otras el alcohol..", "… lo evidencia clínicamente cuando el paciente tiene cadencia al hablar, arrastra la palabra, la típica forma de hablar de una persona alcoholizada");*

ataxia psicomotriz que tiene que ver con funciones superiores que implican el pensamiento y la dirección de la acción, piensa una cosa pero hace otra (*"…uno lo observa mientras que al paciente se le pida que se desvista por ejemplo; entonces cuando empieza a titubear, no puede encontrar el botón o quiere quitarse la camisa sin desprender el botón, ésos son síntomas o signos que uno lo toma como de ataxia"; "quiere realizar acciones complejas pero no puede darle el orden que corresponde").*

4 Por último, y habilitados por la facultad y deber de revisión integral de la sentencia de condena que compete a esta Cámara, se ha de observar la absoluta falta de prueba científica (diría: que permita acreditar el real grado de alcoholización de U. al momento de su detención.

La forma de establecerlo es con una simple pericia de dosaje de alcoholemia en sangre, diligencia que debiera de adunarse a la rutina de medidas dispuestas por la autoridad encargada de la instrucción, para evitar planteos como el que nos incumbe.

No se advierte motivo por el cual no se ordenan ni diligencian ese tipo de experticias ante panoramas como el advertido por los preventores en este caso. Máxime si se tiene en cuenta que el imputado estaba detenido y a completa disposición de una simple extracción de sangre.

5. Todas las particularidades analizadas en este voto ponen en jaque la capacidad de culpabilidad del acusado, el grado de comprensión de la criminalidad del acto juzgado, y con ello la real posibilidad de dirigir sus acciones.

Los elementos tenidos en cuenta por el magistrado no alcanzan para superar la duda sobre la inimputabilidad, duda que por imperio legal favorece al reo.

Por todo ello, mi voto será por hacer lugar a la impugnación, proponiendo la revocación de la sentencia y la absolución del condenado.

6. En punto a las costas y honorarios de la Defensa, voto de conformidad a lo decidido por el colega que lidera esta sentencia.

Así voto.

El Juez Alejandro Gustavo Defranco dijo:

1.- Breve será mi sufragio en esta ocasión, habida cuenta los exhaustivos votos de mis colegas que, no solo ya han explicitado las razones que convocan al Cuerpo sino, mejor aún, la solución que debe darle al asunto.

2.- En efecto, circunscripto el agravio del recurrente a la falta de certeza acerca del grado de ebriedad que sufría su pupilo al momento del hecho y, con ello, si gozaba de la capacidad necesaria para comprender la criminalidad de su eventual accionar, debo adelantar que, junto a los pre opinantes, corresponde revocar la sentencia en crisis.

3.- Recordemos que, tal como lo apunta la apelante en la audiencia a tenor del art. 385 CPP, el condenado E. U. alegó en su defensa que no recordaba el robo, que había tomado mucho, que estaba perdido y no estaba conciente de lo que hacía.

Contra ello, el Juez de grado rechaza el argumento defensivo a partir de la atribución de la fuerza necesaria para la rotura de las dos puertas del local saqueado, que la ejecución de un plan de desapoderamiento requiere un grado de conciencia que permita destruir el obstáculo e ingresar y que fue detenido portando piezas de la computadora sustraída.

A ello suma, para acreditar la plena imputabilidad, que fue detenido tras huir corriendo con los elementos sustraídos, dando a conocer sus datos personales, trayendo a colación los dichos del empleado policial R. F. quien lo habría visto lucido, que caminaba normalmente y podía hablar con normalidad.

4.- Ahora bien, tal como la recurrente indica, de la pieza acusatoria obrante a fojas 4, surge que la hipótesis delictiva atribuida a U., lo era por el hecho

acaecido el 10 de julio de 2015, *"acompañado de otra persona que logró darse a la fuga"*.

Si ello fuera así, no puede acompañarse la atribución que el Juez Penal hace a U. de la totalidad de los actos necesarios para intentar el desapoderamiento de las cosas que se hallaban en el salón de SMATA.

Si bien es de destacar, asimismo, que las acciones de las que se deduce la plena conciencia del imputado -en caso de haberlas él cometido- no son acciones que demanden alta complejidad ni plena concentración de los sentidos, lo que desde ya permitiría desechar el razonamiento. No menos cierto es que, ante la eventualidad que la rotura de la puerta y vidrios del exterior y la puerta de madera de la oficina puedan haber sido obra exclusiva del coautor prófugo, tampoco devienen suficientes datos para fundar aquel razonamiento del *a quo.*

5.- Pero a mas de ello, los dichos de U. en el sentido que estaba en estado de ebriedad, no son antojadizos o una mera especulación para mejorar su situación procesal.

Tal circunstancia es constatada por la médica policial J. quien, en su certificado que obra a fojas 23, consignó, tres horas y veinte minutos después de ser detenido el joven, que el mismo se entraba alcoholizado, presentaba disartria, ataxia psicomótriz y aliento etílico.

Que destaco el tiempo transcurrido entre la detención y el examen médico por cuanto es de suponer, basado en la experiencia mas elemental, que a medida que van pasando los minutos la metabolización del alcohol en el cuerpo produce la paulatina desaparición de los síntomas de la ebriedad.

6.- No puede tampoco soslayarse que en los casos de intoxicación por ingesta alcohólica, debe determinarse la concentración de alcohol en sangre, lo que tampoco es determinante por cuanto es necesario valorar la

resistencia individual al tóxico que depende, a su vez, de factores tales como acostumbramiento, ingesta o no de otros medicamentos, estado emocional, etc., de todo lo que se deduce que no es posible acreditar la plena imputabilidad del mero hecho de haber efectuado –ni siquiera está ello probado- tareas de escasa complejidad.

7.- Amén de ello, de la probabilidad que la intoxicación sea mayor que la constatada por la médica, en el testimonio brindado ante el Juez fue clara en el sentido que U. tenía disartria, que es un trastorno del lenguaje, y ataxia psicomotriz, la que implica, necesariamente, descoordinación en el movimiento de las partes del cuerpo, por lo que su posibilidad de efectuar tareas complejas se vio comprometida.

Con este testimonio, además, debe descartarse la apreciación –tenida en cuenta también por Juez- del testigo R. F., quien dijo haber visto al detenido lúcido y que hablaba normalmente, lo que se contradice con los dichos de una experta en medicina que es de estimarse posee mayores conocimiento al respecto.

8.- Por todo ello, entiendo que no puede afirmarse con la certeza que requiere la etapa la existencia al momento del hecho de la capacidad de comprensión de la antijuridicidad o dirección de las acciones de U., no habiéndose podido superar la duda sobre la posibilidad de reprochar la conducta que ni siquiera existe la certeza que hubiera efectuado, por ser admisible la posibilidad que hayan sido efectuadas por su consorte de causa. Así, se impone la revocación de la sentencia y la absolución del condenado.

9. En orden al modo de imponer las costas y los honorarios que corresponden regular, hago propia la propuesta del vocal que lidera el acuerdo.

Así lo voto.

De conformidad con los votos precedentes, por unanimidad esta Cámara en lo Penal dicta la siguiente

S E N T E N C I A:

1) Hacer lugar a la impugnación ordinaria deducida por la Defensa Pública y revocar la sentencia nro. 469/17, dictada en fecha 02/03/17;

2) Absolver a E. M. U. –cuyas demás circunstancias personales obran en autos– por el delito que recibiera acusación;

3) Eximir de costas al acusado e imponérselas al Estado (arts. 239, 242 y concs. CPP);

4) Regular los honorarios profesionales de la Defensa Pública en la cantidad de VEINTICINCO (25) JUS, de conformidad con lo establecido en los arts. 5, 6 *bis*, 7, 13, 44 y concs. de la ley XIII-15 (antes decreto-ley 2.200) y, art. 59 de la Ley V, Nro. 139 antes ley 4920) y,

5) Regístrese, protocolícese y notifíquese.

Alejandro Gustavo Defranco **Roberto Adrián Barrios**

El Dr. Omar Florencio Minatta no suscribe materialmente la presente en virtud de su ausencia posterior al acuerdo (art. 331 último párrafo CPP). Registrada con el Nro.: 99/2017 de la Cámara en lo Penal de la Circunscripción Judicial Trelew. Conste.

Carlos Enrique Pedelaborde

Secretario de Cámara